



## RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTES: TEV-JDC-22/2020

ACTOR: ERICK JIMENEZ MARTÍNEZ

ÓRGANO PARTIDISTA RESPONSABLE:  
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO  
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

En Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; ocho de julio de dos mil veinte, con fundamento en el artículo 404 fracción I del Código Electoral del Estado de Veracruz y en cumplimiento de lo ordenado en la **SENTENCIA** dictada el siete de julio del año en curso, por este Órgano Jurisdiccional, en el expediente al rubro indicado, la suscrita Actuaría **ASIENTA RAZÓN** que hoy siendo las dieciséis horas con treinta minutos, procedí a buscar en la aplicación **GOOGLE-MAPS**, encontrando que el domicilio ubicado en la **CALLE CONSTITUYENTES DE 1857, DE LA COLONIA CONSTITUYENTES, DE ESTA CIUDAD DE XALAPA, VERACRUZ**, el cual fue señalado por el tercero interesado **C. JORGE ALEJANDRO BARRERA JUAREZ**, se encuentra incompleto, al no señalarse número de casa, por lo que existe imposibilidad de ubicar la casa o domicilio señalado en autos; por tal motivo, en observancia a lo dispuesto por el artículo 143 del Reglamento Interior de este Tribunal, y en cumplimiento de la citada determinación, siendo las diecinueve horas del día de la fecha, la suscrita Actuaría lo **NOTIFICA** a **JORGE ALEJANDRO BARRERA JUAREZ**, mediante la presente razón de notificación que se fija en los **ESTRADOS** de este órgano jurisdiccional, anexando copia de la citada determinación; lo anterior, para efectos legales procedentes. **CONSTE.**-----

ACTUARIA

OSIRIS YAZMÍN MONTANO ARAGÓN

TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DE VERACRUZ

TEV-JDC-22/2020



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEV-JDC-22/2020

**ACTOR:** ERICK JIMÉNEZ  
HERNÁNDEZ

**ÓRGANO RESPONSABLE:** PARTIDISTA  
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**MAGISTRADA:** CLAUDIA DÍAZ  
TABLADA

**SECRETARIO:** OMAR BONILLA  
MARÍN

**COLABORÓ:** CARLOS ALEXIS  
MARTÍNEZ MARTÍNEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, seis de julio de dos mil veinte.

El Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz, dicta **SENTENCIA** en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano<sup>1</sup> promovido por Erick Jiménez Hernández, quien se ostenta como militante del Partido Acción Nacional<sup>2</sup>, en contra de la resolución **CJ/JIN/05/2020**, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, el nueve de febrero de dos mil veinte.

<sup>1</sup> En lo sucesivo juicio ciudadano.

<sup>2</sup> En adelante PAN o instituto político.

## ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES.....	2
I. Del contexto.....	2
II. Del presente juicio ciudadano.....	3
CONSIDERACIONES.....	5
PRIMERA. Competencia.....	5
SEGUNDA. Tercero interesado.....	6
TERCERA. Requisitos de procedencia.....	9
CUARTA. Agravios y metodología de estudio.....	12
QUINTA. Estudio de fondo.....	15
SEXTA. Efectos.....	35
RESUELVE.....	36

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal **revoca** la resolución **CJ/JIN/05/2020**, ya que contrario a lo sostenido por la responsable el actor no estaba obligado a acreditar la violación aducida en la instancia primigenia, consistente en la omisión por parte de los Comités Directivos Estatal y Municipales del Partido Acción Nacional en Veracruz, en publicar las listas de los delegados numerarios insaculados en cada una de las demarcaciones municipales.

## ANTECEDENTES

### I. Del contexto

1. **Convocatoria.** El cuatro de octubre de dos mil diecinueve, se emitió la convocatoria y *los lineamientos*<sup>3</sup> para la integración y desarrollo de la Asamblea Estatal del PAN en Veracruz.

---

<sup>3</sup> En adelante, los lineamientos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

2. **Asamblea.** El quince de diciembre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la Asamblea Estatal de dicho partido político en Veracruz, en la que, entre otras cuestiones, se eligió a los Consejeros Estatales del PAN, para el periodo 2019-2020.

3. **Medio de impugnación intrapartidista.** El diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, Erick Jiménez Hernández, promovió juicio de inconformidad ante la Comisión de Justicia del PAN, en contra de la Asamblea por la que se eligió a los Consejeros Estatales de dicho instituto político en Veracruz, para el periodo 2019-2020, el cual fue radicado con la clave CJ/JIN/05/2020.

4. **Resolución impugnada.** El nueve de febrero de dos mil veinte, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN en Veracruz emitió la resolución en el referido medio de impugnación partidista, en la que declaró infundados los agravios del actor.

## II. Del presente juicio ciudadano

5. **Presentación<sup>4</sup>.** El diecisiete de febrero de dos mil veinte, Erick Jiménez Hernández promovió demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

6. **Integración y turno<sup>5</sup>.** Al día siguiente, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó integrar y registrar el expediente con la clave **TEV-JDC-22/2020**; y turnarlo a la Ponencia a su cargo, a efecto de llevar a cabo la revisión de las constancias, en su caso, formular los requerimientos necesarios y elaborar el proyecto de sentencia para someterlo a consideración del Pleno.

<sup>4</sup> La demanda fue presentada ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pero fue remitida al día siguiente a este Tribunal, al haber sido dirigida por parte del actor a este Órgano.

<sup>5</sup> Previa a la integración del juicio, en la propia fecha se formó el cuaderno de antecedentes TEV-25/2020, con motivo de la demanda remitida por el actor vía correo electrónico.

7. **Presentación de escrito de comparecencia.** El veinticinco de febrero, Jorge Alejandro Barrera Juárez —ostentándose como militante del PAN y Consejero Estatal de dicho partido político en Veracruz, para el periodo 2019-2020— presentó ante este Tribunal el escrito por el que pretendió comparecer como tercero interesado.
8. **Recepción de constancias.** El veintiséis de febrero, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el informe circunstanciado y diversas constancias remitidas por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN.
9. **Radicación y requerimiento.** El dos de marzo, la Magistrada Instructora radicó el presente juicio y con la finalidad de contar con los elementos necesarios para resolver, requirió diversa documentación al órgano partidista responsable, mismo que fue atendido el nueve de marzo siguiente.
10. **Acuerdos Plenarios sobre suspensión de actividades y términos.** El veinte de marzo y dieciséis de abril, la y los Magistrados Integrantes del Pleno de este Tribunal aprobaron la suspensión de actividades jurisdiccionales dentro de las instalaciones de este Tribunal Electoral; así como, de los términos y plazos procesales, en el periodo del veintitrés de marzo al treinta de abril, como medida de prevención ante la pandemia suscitada por el coronavirus tipo covid-19.
11. **Acuerdo Plenario de prórroga y celebración de sesiones a distancia.** El veintiocho de abril, la y los Magistrados Integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional aprobaron la prórroga en la suspensión de las labores jurisdiccionales dentro de las instalaciones de este Tribunal Electoral hasta el treinta y uno de mayo de dos mil veinte o hasta en tanto se determine, con base en la información oficial emitida por autoridades en salud, que resulta necesario un aislamiento preventivo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

12. Asimismo, se autorizó la celebración de sesiones a distancia privadas y públicas jurisdiccionales de asuntos radicados y debidamente integrados, en los que únicamente quede pendiente la emisión de la sentencia o resolución final, y de aquellos que por su naturaleza lo requieran.

13. **Acuerdo plenario sobre prórroga en la suspensión de plazos y términos y la reanudación gradual de actividades presenciales.** El veintisiete de mayo de dos mil veinte, el Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz determinó extender la suspensión de labores jurisdiccionales dentro de las instalaciones de este Tribunal Electoral hasta el catorce de junio del año en curso, por lo que se acordó continuar con la celebración de sesiones a distancia respecto de asuntos radicados y debidamente integrados.

14. Asimismo, en dicho acuerdo se determinó la reanudación gradual de actividades presenciales a partir del quince de junio en atención al registro de partidos políticos y para continuar con la organización del próximo proceso electoral.

15. **Admisión cierre de instrucción y cita a sesión.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora, admitió el presente medio de impugnación, declaró cerrada la instrucción, poniéndolo en estado de resolución y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente, de conformidad con lo establecido por el artículo 372, del Código Electoral de Veracruz.

## CONSIDERACIONES

### PRIMERA. Competencia

16. El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, es competente para conocer el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 66, Apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 349, fracción III, 354, 401, fracción III, 402

## TEV-JDC-22/2020

fracción VI, y 404, del Código Electoral local, así como los numerales 5 y 6 de su Reglamento Interior.

17. Ello por tratarse de un juicio ciudadano, promovido por un militante del PAN quién impugna la resolución partidista dictada en el expediente CJ/JIN/05/2020, emitida el nueve de febrero de dos mil veinte, por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, lo que a su decir vulnera su derecho político-electoral de integrar órganos directivos de partidos políticos.

18. Lo anterior, es acorde con la jurisprudencia 5/2011 de rubro **INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS LOCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA CONOCER DE ESOS CONFLICTOS**<sup>6</sup>.

### **SEGUNDA. Tercero interesado**

19. En el juicio, comparece Jorge Alejandro Barrera Juárez ostentándose como militante del PAN y Consejero Estatal de dicho partido político en Veracruz, para el periodo 2019-2020, a fin de que se le reconozca el carácter de tercero interesado.

20. Sin embargo, este Tribunal no reconoce dicha calidad en atención a que su escrito fue extemporáneo, según se explica:

21. El artículo 366, párrafo primero, del Código Electoral de Veracruz, establece que la autoridad que reciba un medio de impugnación lo hará del conocimiento público mediante cédula que fije en los estrados durante setenta y dos horas.

---

<sup>6</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 18 y 19. t



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

22. Por su parte, el párrafo tercero de dicho precepto normativo refiere que, dentro de dicho plazo podrán comparecer los terceros interesados por escrito que reúna los requisitos establecidos en el propio ordenamiento jurídico.

23. De las constancias de publicitación remitidas por el Comité Ejecutivo Nacional del PAN, se advierte que el medio de impugnación se hizo del conocimiento público a partir de las **catorce horas del día veinte de febrero**<sup>7</sup>, mediante cédula fijada en los estrados físicos y electrónicos del Comité referido.

24. Con base en ello, el plazo de setenta y dos horas para la comparecencia de terceros interesados contando sábado veintidós y domingo veintitrés **concluyó el veintitrés de febrero a las catorce horas según se advierte en el siguiente recuadro:**

Febrero						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
16	17	18	19	20 2 pm Publicitación	21 2 pm <b>24 horas transcurridas</b>	22 2 pm <b>48 horas transcurridas</b>
23 2 pm <b>72 horas transcurridas</b>	24	25 <b>Presentación del escrito a las a las 19:36 horas</b>	26	27	28	29

25. Entonces, si el compareciente presentó su escrito el **veinticinco de febrero a las diecinueve horas con treinta y seis minutos**, es evidente que su presentación fue extemporánea.

26. Lo anterior, tal como se advierte del sello de recibido, inserto en la siguiente imagen:



<sup>7</sup> Constancia consultable a foja 100 del expediente.

JDC-22/2020  
OFICIO: TERCERO INTERESADO

OS DEL TRIBUNAL  
E VERACRUZ.

SE ALEJANDRO BARRERA JUÁREZ, mexicano, mayor de edad,  
de Consejero Estatal, y militante del Partido Acción Nacional,  
domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle  
e 1857, de la colonia Constituyentes de esta ciudad, autorizando  
representación e intervenir en el presente juicio a los Licenciados  
, Karol Nazaret Zamitiz Martínez, y Humberto Ortiz Cortés, de  
o conjunta, ante Ustedes con el debido respeto comparezco a

Se recibe escrito  
overado en T. J. J. J.  
y copia suiple cedencia  
TRIBUNAL ELECTORAL  
VERACRUZ

27. Al efecto, se precisa que, para computar los plazos en el caso se consideran todos los días y horas como hábiles, incluyendo sábados y domingos<sup>8</sup>.

28. Lo anterior, teniendo presentes que el punto 3, de los "lineamientos para la integración y desarrollo de la asamblea estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz"<sup>9</sup>, dispone que una vez publicadas las convocatorias para las asambleas municipales, se considerarán todos los días como hábiles para los fines que señalan los referidos lineamientos.

29. Cabe agregar que la regla relativa a que todos los días y horas son hábiles durante los procedimientos internos del PAN fue emitida en ejercicio del derecho de auto-organización de ese partido político, motivo por el cual es aplicable.

30. Lo anterior, permite hacer coherente el sistema de medios de impugnación partidista con el sistema de impugnación previsto a nivel constitucional, al ser actos concatenados, cuya resolución definitiva, en su caso, la emiten los tribunales competentes.

<sup>8</sup> Del mismo modo se computaron los plazos al resolver el juicio TEV-JDC-17/2020.

<sup>9</sup> Consultable en [https://www.panver.mx/web2/wp-content/uploads/2019/10/SG\\_150\\_2019-AUTORIZACION-ASAMBLEA-ESTATAL-VERACRUZ.pdf](https://www.panver.mx/web2/wp-content/uploads/2019/10/SG_150_2019-AUTORIZACION-ASAMBLEA-ESTATAL-VERACRUZ.pdf).



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

31. Sustenta lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia 18/2012, de rubro: **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)**<sup>10</sup>.

32. Por otra parte, se precisa que el compareciente no aduce ante este órgano jurisdiccional alguna circunstancia extraordinaria con la que pretenda justificar la presentación extemporánea de su escrito, para que, en todo caso este Tribunal pudiera ponderar tal hecho.<sup>11</sup>

33. Por tanto, se tiene por no presentado el escrito signado por Jorge Alejandro Barrera Juárez, con fundamento en el artículo 366 del Código Electoral de Veracruz, en el juicio que se resuelve.

### **TERCERA. Requisitos de procedencia**

34. El presente juicio cumple los presupuestos procesales, previstos en los artículos 355, fracción I, 358, párrafo tercero, 362, fracción I, 364 y 366, del Código Electoral.

35. **Forma.** La demanda del juicio ciudadano se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre y firma del actor, así como domicilio para oír y recibir notificaciones.

36. De igual forma, se identifica el acto impugnado y el órgano partidista responsable; menciona los hechos que sustentan la impugnación, las manifestaciones que bajo su consideración le

<sup>10</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, pp. 28 y 29.

<sup>11</sup> Similar criterio sostuvo la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SX-JE-124/2018 y acumulados.

genera agravio y ofrece pruebas, por lo que se estima que cumple con los requisitos de forma que impone la legislación electoral.

37. **Oportunidad.** El medio de impugnación satisface este requisito.

38. Al respecto, debe precisarse que en el caso acontece la circunstancia particular en que la autoridad responsable, no remitió las constancias de notificación personal al actor, tal como lo ordenó en su propia determinación en su resolutive segundo.

39. Por otra parte, tampoco el actor en su demanda, en su narrativa de hechos, ni al justificar la procedencia del presente juicio expresa la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución impugnada, sino que se limita a expresar que la presentación la realizó dentro de los cuatro días a que tiene derecho.

40. De tal suerte que, la oportunidad en el caso deba tenerse por colmada en términos de la jurisprudencia 8/2001, de rubro: **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO**<sup>12</sup>.

41. Cuya razón esencial sostiene que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquélla en que presente el mismo.

42. Lo anterior, porque las causas o motivos de improcedencia deben estar plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjectables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual,

---

<sup>12</sup>Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, pp. 11 y 12.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.

43. Al efecto, debe precisarse que este Tribunal por conducto de la instructora requirió en dos ocasiones a la autoridad partidista responsable, mediante proveídos de dos de marzo y once de junio de dos mil veinte.

44. En un primer momento, se le requirió para que remitiera el expediente íntegro del medio de impugnación partidista, desahogado el cinco de marzo siguiente, en el sentido de remitir la totalidad de las constancias del expediente CJ/JIN/05/2020, sin que al afecto remitiera constancia de notificación alguna.

45. En un segundo momento se le requirió para que remitiera, en específico, la constancia de notificación personal al actor, en los términos en que dicha autoridad lo ordenó en la resolución impugnada; sin embargo, dicha autoridad no desahogó dicho requerimiento según la certificación respectiva<sup>13</sup>.

46. En el caso, el plazo para impugnar la resolución partidista no puede ser considerado a partir de la notificación de los estrados pues, conforme con la demanda primigenia<sup>14</sup> el actor señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de México.

47. En ese sentido, la Comisión de Justicia debió notificarlo personalmente en su domicilio en términos de lo dispuesto por el artículo 116, fracción II, en relación con el 129, ambos del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de elección popular.

<sup>13</sup> Visible a foja 279 del expediente.

<sup>14</sup> Visible a fojas 173 a la 209 del expediente.

48. De ahí que en el caso, la presentación de la demanda deba considerarse oportuna.

49. **Legitimación.** La legitimación del actor deviene de lo dispuesto por los artículos 356, fracción II, y 401, fracción III, del Código Electoral, que faculta a la ciudadanía, por sí mismo y en forma individual, para interponer el juicio para la protección de los derechos político-electorales, cuando se impugnen actos o resoluciones relacionadas con la elección, designación, acceso o permanencia de dirigencias de órganos estatales de los partidos políticos.

50. **Interés jurídico.** El actor cuenta con interés jurídico, pues se trata del actor del juicio intrapartidista **CJ/JIN/05/2020**, quien precisamente impugna la resolución dictada en ese juicio; pues a su decir, al haberse declarado infundados los agravios de su demanda se vulnera su derecho político-electoral de integrar el Consejo Estatal en Veracruz del Partido Acción Nacional.

51. **Definitividad.** Se cumple este requisito, toda vez que contra la resolución partidista no procede algún medio de defensa que deba agotarse previo al juicio ciudadano.

52. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y no advertirse de oficio el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

#### **CUARTA. Agravios y metodología de estudio**

53. Se analiza integralmente la demanda, a fin de advertir lo reclamado por el actor con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en cualquier apartado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

54. Al efecto, se debe tener presente que en esta instancia se pueden analizar los argumentos de la parte actora que expresan motivos de agravios, o bien, señale con claridad la causa de pedir.

55. Es decir, donde precise alguna afectación que le cause el acto impugnado, así como los motivos que lo originaron, o en su caso, se puedan deducir de cualquier parte de la demanda, para que este Tribunal se pueda ocupar de su estudio conforme a las disposiciones que resulten procedentes al caso.

56. Se suple en su caso, la deficiencia en la expresión y argumentación de agravios, de acuerdo con el artículo 363, fracciones II y III, del Código Electoral.

### **Agravios**

#### **a) Publicación de listas de delegados**

57. El actor refiere que ante dicho órgano de justicia partidaria acreditó que tanto los Comités Directivos Municipales y el Estatal, no publicitaron en sus estrados electrónicos la lista de los delegados electos en cada uno de los municipios, tal como lo estableció el punto 11 de los *lineamientos*.

58. Omisión que desde su óptica vulneró los principios de máxima publicidad y certeza.

#### **b) Delegados municipales electos que no participaron**

59. Además, plantea la violación determinante consistente en que él hubiera resultado electo como delegado estatal, dado que en la lista publicada en los estrados del CDE y en la que aparece en el acta de quienes participaron en la propia asamblea no aparecen los delegados numerarios electos en las Asambleas Municipales de Papantla y Sayula.

60. Ello, porque refiere que él obtuvo 411 votos, y en ese sentido, el que no hayan participado los delegados electos en Papantla y Sayula era determinante para que él resultara electo como delegado estatal, pues quedó a dos votos del integrante hombre ubicado en el número 50.

61. Todo lo anterior, desde su óptica provoca la invalidez del procedimiento.

***c) La providencia sólo contenía número de delegados***

62. La falta de certeza de dicha asamblea, también se colige de la providencia SG/187/2019, misma que sólo contiene la cantidad de delegados numerarios por municipio, pero no sus nombres.

***d) Revisión completa de quienes participaron en la asamblea***

63. El actor considera que la Comisión de Justicia responsable debió verificar si quienes participaron en la asamblea estatal fueron los efectivamente electos en las asambleas municipales.

***e) Indebida publicación sólo física***

64. El sólo publicar de manera física en los estrados del CDE, las listas de quienes participarían como delegados en la Asamblea Estatal impidió conocerlas a quienes no radican en Xalapa.

65. Tal omisión, también le impidió impugnar la integración de esa lista, pues incluso solicitó dicha lista sin que a la fecha le haya sido proporcionada.

**Metodología**

66. Los planteamientos del actor serán analizados en el orden propuesto, sin que dicha metodología depare perjuicio al actor,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

conforme con la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>15</sup>.

## **QUINTA. Estudio de fondo**

### **Marco normativo**

67. La Constitución Federal, en su artículo 41, segundo párrafo, base I, párrafos segundo, tercero y cuarto, establece que los Partidos Políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

68. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

69. Asimismo, establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale esta Constitución y la ley.

70. Lo anterior se encuentra robustecido con lo establecido en los numerales 23, párrafo 1, incisos b), c) y e), así como el diverso 34, de la Ley General de Partidos Políticos que disponen como derechos de los partidos políticos: el participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I, del artículo 41, de la

<sup>15</sup>Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6 y en <http://portal.te.gob.mx/>

Constitución Federal, y gozan de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes así como organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables.

71. El numeral 34 de dicho ordenamiento legal, establece que, para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I, del artículo 41, de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

72. Asimismo, señala que son asuntos internos de los partidos políticos los siguientes:

- a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;
- b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos;
- c) La elección de los integrantes de sus órganos internos;
- d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;
- e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y/ en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes;



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

73. En dicho sentido los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, Aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, prevén en el artículo 72, que en cada entidad federativa funcionará un Consejo Estatal, un Comité Directivo Estatal, los correspondientes Comités Directivos Municipales y sus respectivos subcomités. Los cuales deberán integrarse con, al menos, el cuarenta por ciento de miembros de un mismo género, procurando llegar a la paridad.

74. Dichos Consejos Estatales según el artículo 75, estarán integrados por:

- a) El presidente y el secretario general del Comité Directivo Estatal;
- b) El Gobernador del Estado, si es miembro del Partido;
- c) El Coordinador de los diputados locales, si es miembro del Partido,
- d) Los senadores que sean miembros del Partido en la entidad;
- e) Los miembros activos del partido que hayan sido Consejeros Estatales en la entidad por 20 años o más;
- f) La titular de la Secretaría Estatal de la Promoción Política de la Mujer; El o la titular de la Secretaría Estatal de Acción Juvenil;
- g) No menos de cuarenta ni más de cien miembros activos del Partido, residentes en la entidad federativa correspondiente, designados por la Asamblea Estatal de acuerdo al procedimiento señalado en el artículo siguiente.

h) Los consejeros estatales designados por la Asamblea Estatal, deberán contar con una militancia mínima de tres años y reunir los demás requisitos a que hace referencia el artículo 45 de estos Estatutos.

75. Ahora bien, en el artículo 76 se prevé que la elección de consejeros será hecha por la Asamblea Estatal de las proposiciones que presenten el Comité Directivo Estatal y las Asambleas Municipales celebradas al efecto, cuando menos diez días antes de la celebración de la Asamblea que deba hacer la designación.

76. Asimismo, el Reglamento determinará el número de propuestas que surgirán de cada Asamblea Municipal.

77. El mismo artículo refiere que el Comité Directivo Estatal tendrá derecho a proponer hasta un diez por ciento del total de propuestas emanadas de estas Asambleas. Todas las proposiciones serán turnadas a la Asamblea Estatal correspondiente y cada delegado numerario votará por el número de candidatos que señale el Reglamento.

78. De igual forma se prevé que el Comité Ejecutivo Nacional podrá revocar la designación de consejeros estatales, por causa justificada, debidamente fundada y motivada, a solicitud del Consejo o del Comité Directivo Estatal de la entidad de que se trate.

79. El Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, señala en su artículo 1, que la Asamblea Estatal se reunirá por lo menos una vez cada tres años. La cual será convocada en los términos del artículo 60, numeral 2, de los Estatutos y se ocupará de:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

- a) Conocer el informe del Presidente del Comité Directivo Estatal sobre las actividades generales y el estado que guarda la organización del Partido en la entidad durante el tiempo transcurrido desde el informe anterior;
- b) Elegir a los miembros del Consejo Estatal,
- c) Elegir a los consejeros que correspondan a la entidad para integrar el Consejo Nacional; y
- d) Cualquier otro asunto de política general del Partido en la entidad, que le someta a su consideración el Comité Directivo Estatal o el Comité Ejecutivo Nacional.

80. Por su parte, la convocatoria para de la elección de Presidente, Secretario General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado de Veracruz<sup>16</sup>, se advierte lo siguiente:

81. Conforme al numeral 11 de los lineamientos para la integración y desarrollo de la Asamblea Estatal del PAN en Veracruz<sup>17</sup> refiere que:

11. Al término de cada asamblea, el CDM publicará en sus estrados físicos, la lista de delegados numerarios, a la que se agregará el nombre del presidente del CDM y permanecerá publicada hasta la celebración de la asamblea estatal. Por su parte el CDE la publicará en sus estrados electrónicos.

82. Así, se advierte que, el Comité Directivo Municipal respectivo debe publicar en sus estrados físicos la lista de delegados

<sup>16</sup> Publicitada en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, el doce de agosto de dos mil diecinueve; en la página de internet [https://www.panver.mx/web2/wp-content/uploads/2019/08/SG\\_106\\_2019-CONVOCATORIA-RENOVACION-CDE-VERACRUZ.pdf](https://www.panver.mx/web2/wp-content/uploads/2019/08/SG_106_2019-CONVOCATORIA-RENOVACION-CDE-VERACRUZ.pdf)

<sup>17</sup> Aprobados el cuatro de octubre de dos mil diecinueve, consultables en la página [https://www.panver.mx/web2/wp-content/uploads/2019/10/SG\\_150\\_2019-AUTORIZACION-ASAMBLEA-ESTATAL-VERACRUZ.pdf](https://www.panver.mx/web2/wp-content/uploads/2019/10/SG_150_2019-AUTORIZACION-ASAMBLEA-ESTATAL-VERACRUZ.pdf)

numerarios y Presidente. Consecuentemente el Comité Directivo Estatal la publicitará en estrados electrónicos.

83. Por otra parte, los numerales 12 y 13 de dichos lineamientos establecen que:

12. El CDE recabará las cédulas de publicación y enviará copias certificadas a la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno, a más tardar 72 horas posteriores a su publicación.

13. Si por distintas causas una asamblea municipal no elige a sus delegados numerarios, o bien el municipio no tiene derecho a asamblea, el CDE los sorteará de entre los militantes que lo soliciten.

84. En ese sentido el Comité Directivo Estatal es el encargado de recabar las cédulas de publicitación y enviarlas, mediante copias certificadas a la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno.

85. De igual modo el CDE es el facultado para sortear entre los militantes que así lo soliciten, cuando por causas distintas no se realice una asamblea municipal.

### **Caso concreto**

#### **a) Publicación de listas de delegados**

86. El actor sostiene que, ante la Comisión de Justicia responsable acreditó la omisión en que habían incurrido los Comités Directivos Municipales y Estatal hecha consistir en *no publicitar en los estrados electrónicos la lista de quienes habían resultado electos en las demarcaciones municipales como delegados numerarios.*

87. El planteamiento es **fundado** según se precisa:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

88. La omisión alegada ahora por el actor fue el tópico central de su inconformidad ante la Comisión de Justicia del PAN, pues a partir de esa omisión hizo depender la falta de certeza de la Asamblea Estatal, ante la vulneración del principio de máxima publicidad, a que se encontraba obligado el partido político y en contravención al numeral 11 de *los lineamientos*, misma que establece:

11. Al término de cada Asamblea, el CDE publicará en sus estrados físicos, la lista de delegados numerarios, a la que se agregará el nombre del presidente del CDM y permanecerá publicada hasta la celebración de la asamblea estatal. Por su parte el CDE la publicará en sus estrados electrónicos.

89. Al efecto, en respuesta a dichos planteamientos, la Comisión de Justicia responsable razonó que la omisión era infundada, a partir de dos premisas fundamentales:

1. Obraba en el sumario la cédula de publicación y retiro, respectivas en que constaba que el Secretario General del Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado de Veracruz había procedido a colocar en sus estrados el listado de los militantes que participarían en la Asamblea Estatal – constancias que, para pronta referencia, fueron insertas en el considerando séptimo de la resolución–; y

2. El actor –conforme con el artículo 15, apartado 2, de la LGSMIME– no aportó prueba alguna que acreditara que existió la omisión atribuida a alguno de los Comités Directivos Municipales.

90. Conforme con lo anterior, la Comisión de Justicia responsable, consideró que el PAN acreditaba haber dado cabal cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 11 de *los lineamientos*; **sin que, por otra parte, el actor demostrara la irregularidad alegada.**

91. En ese sentido, este Tribunal considera que, asiste razón al actor en su agravio suplido en su deficiencia, cuando tilda de indebidas las razones dadas por la Comisión de Justicia responsable para considerar infundado su planteamiento.

92. Ello, porque fue incorrecto que la Comisión de Justicia del PAN, sostuviera que el actor no probó la violación aducida, consistente en *la omisión atribuida de los órganos partidistas de publicar en sus estrados físicos y electrónicos la lista de delegados designados por las asambleas municipales, conforme a lo establecido en el numeral 11 de los lineamientos.*

93. Lo anterior, porque no era carga del actor demostrar la violación en el caso, dado que ésta se hizo depender de una omisión fundada en derecho.

94. Esto es, en la obligación contenida en el artículo 11 de los lineamientos para que, los Comités Directivos Estatales y Municipales procedieran a publicitar en los estrados físicos y electrónicos los listados de los delegados municipales designados en cada una de las demarcaciones municipales.

95. En ese sentido, la razón de la Comisión responsable, consistente en que el actor no acreditó la omisión atribuida a los entes municipales y el estatal de PAN, deviene a todas luces incorrectas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

96. Ello, porque al tratarse de una omisión, correspondía a la autoridad probar la existencia del "acto positivo" consistente en allegar las constancias en torno a la efectiva publicitación que ordenaba el precepto 11 de los Lineamientos.

97. Ello, es congruente con el principio general de derecho en materia probatoria conocido con el aforismo, *onus probandi*. El cual se traduce como, el que *afirma está obligado a probar, no lo ésta el que niega, salvo cuando la negación entrañe una afirmación*; el cual se encuentra contenido en el párrafo segundo del artículo 361 del Código Electoral, que establece:

... el que afirma está obligado a probar, también lo está el que niega, cuando su negación desconozca la presunción legal que exista a favor de su contraparte, se desconozca la capacidad, la negativa fuera elemento constitutivo de la acción o la misma envuelva la afirmación expresa de un hecho.

98. Conforme con lo anterior, bastó que el actor hiciera valer la omisión con base en una obligación contenida en una disposición de observancia para los entes partidistas, para que la carga quedara revertida a las autoridades primigeniamente responsables, quienes en todo caso, debieron justificar que sí dieron cumplimiento a la disposición de los lineamientos puesta en controversia por el actor.

99. En ese sentido, el haber desestimado el agravio del actor en la instancia primigenia a partir de dicho razonamiento indebido, por ser contrario a las reglas sobre las cargas probatorias, a efecto de reparar la violación aquí advertida dicho planteamiento debe volver a ser analizado por la instancia partidista en plenitud de sus atribuciones, a partir de consideraciones debidamente fundadas y motivadas.

100. Lo anterior, sin pasar por alto que otro de los argumentos indebidos por parte de la responsable al analizar esta temática, es haber respondido al actor que la debida notificación de la lista delegados sí fue publicada por el Comité Directivo Estatal, pues justamente esa fue el motivo de agravio del actor.

101. En efecto, el actor en la instancia partidista se concretó en tildar como indebido que la aludida lista solo hubiera sido publicada en la sede el Partido Acción Nacional del PAN en Veracruz y no de manera electrónica, como lo establecían los lineamientos.

102. No obstante, la autoridad sostuvo que no asistía razón al actor porque obraba la cédula de publicación del listado en el CDE en Veracruz, aspecto que entraña un argumento circular, en la medida en que no aborda la problemática expuesta por el actor a manera de agravio, que se hacía consistir en la omisión de publicitar los listas en los estrados electrónicos.

103. Los anteriores aspectos a consideración de este Tribunal son suficientes para considerar **fundado** el agravio aquí analizado.

#### **Agravios identificados con los incisos b) y c).**

104. A continuación, se analizan de manera conjunta los agravios relativos a que (b) delegados municipales electos que no participaron; así como, (c) la supuesta irregularidad de la providencia SG/187/2019.

105. Planteamientos que se consideran **inoperantes**, pues se trata de reiteraciones de la impugnación partidista, atendidas en la instancia primigenia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

### Planteamiento del actor

106. El actor insiste en la invalidez de la Asamblea Estatal a partir de que, en ella no participaron **dieciséis delegados** de Papantla y Sayula de Alemán.

107. Aspecto que sostiene, era determinante para que él hubiese sido electo al Consejo Estatal; sin embargo, se trata de un tema ya atendido por la responsable, por lo que su exposición en el presente juicio se trata de una mera reiteración de su planteamiento primigenio.

### Respuesta del órgano responsable

108. En relación con dicha temática, la Comisión de Justicia del PAN sostuvo que por cuanto a los **doce** delegados que el actor sostiene que fueron electos en Papantla, sencillamente la asamblea municipal respectiva no se llevó a cabo, derivado de conatos de bronca registrados, por lo que, la lista expuesta por el actor en esa instancia –y que ahora reitera– no podía ser considerada.

109. Además, dicha Comisión argumentó al actor que incluso el numeral 13 de *los lineamientos*, estableció el supuesto extraordinario en que la asamblea municipal respectiva no se hubiera verificado, caso en el cual, los militantes podrían solicitar su participación, sin que para el caso de Papantla existiera registro alguno entorno a dicha solicitud.

110. En lo referente a las **cuatro personas** que a su decir fueron insaculadas en el municipio de **Sayula de Alemán**, dado que las personas que describe no corresponden a las efectivamente designadas, según el documento de doce de diciembre de dos mil diecinueve del Secretario General del CDE del PAN en Veracruz,

la Comisión de Justicia sostuvo que dicho listado era igualmente inválido.

### **Planteamiento del actor**

111. Por cuanto a que la providencia SG/187/2019 vulneró el principio de certeza, pues en ella sólo se contiene el número de delegados y no sus nombres.

### **Respuesta de la responsable**

112. Efectivamente se trata de una reiteración, porque sobre dicho tema la responsable le contestó que no existía precepto alguno que obligara a que, en dicha providencia se precisaran los nombres de las personas designadas.

113. Sin que, el actor en relación con dicha respuesta realice algún planteamiento de inconformidad, sino que se limita a reiterar su planteamiento primigenio, en los términos que ya ha sido precisado.

114. De tal suerte que, según se ha analizado, los planteamientos sobre: (b) las personas designadas en los municipios de Papantla y Sayula de Alemán, así como, (c) la supuesta irregularidad de la providencia SG/187/2019; fueron expuestos en la instancia primigenia, y han sido abordados por la Comisión de Justicia en la resolución ahora impugnada, sin que al efecto, el actor realice planteamiento frontal alguno dirigido a cuestionar tales razones.

115. La inoperancia de tales agravios, se surte conforme con la tesis **XXVI/97**, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro **"AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD"<sup>18</sup>.

**d) Revisión completa de quienes participaron en la asamblea**

116. Ahora el actor considera que, derivado de la irregularidad aducida en el caso, la Comisión de Justicia debió realizar una revisión para determinar si, todos quienes participaron en la asamblea estatal fueron efectivamente los electos en las asambleas municipales.

117. Sin embargo, tal planteamiento es **infundado**

118. Ello, porque por seguridad jurídica y certeza que priva sobre actos públicos válidamente celebrados no es facultad de los órganos materialmente jurisdiccionales hacer una revisión oficiosa de los actos administrativos.

119. Pues, una vez que un acto es sancionado mediante un proceso de revisión administrativa a cargo del órgano competente, adquieren presunción de legalidad.

120. En ese sentido, la firmeza de su validez, sólo puede ser alterada de manera relativa o absoluta cuando resulta fundada determinada impugnación.

121. En el caso, no correspondía a la Comisión de Justicia garantizar la validez de la Asamblea Estatal, sino al órgano a cargo del procedimiento, a saber, la Comisión Permanente Nacional y la Comisión Organizadora del Proceso en términos de lo dispuesto por el artículo 25 de los propios Lineamientos.

<sup>18</sup> Consultable Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tercera Época, pp. 901 y 902.

También, es orientadora la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito II.2o. C.J/11, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACION. RESULTAN INOPERANTES SI SON UNA REPETICION DE LOS AGRAVIOS EN APELACION".

122. En todo caso, la facultad de la Comisión de Justicia del PAN en términos de las disposiciones internas del instituto político en comento, como instancia partidista, es la revisión contenciosa de los actos sometidos a su conocimiento.

123. En ese sentido, no le correspondía a dicha Comisión de Justicia hacer la revisión oficiosa de quienes participaron en la Asamblea Estatal, sino que su función se encuentra limitada caso a caso, según los planteamientos expuestos y las consecuencias jurídicas que de sus determinaciones resultan.

124. En ese sentido, una revisión en el sentido que refiere el actor sólo pudo haber sido posible si ello fuera motivo de agravio, por ejemplo, respecto de objeción en la designación de cada uno de tales delegados y para restablecer la regularidad del acto, fuera necesario realizar dicha revisión.

125. Finalmente, en lo relativo a (i) **la falta de publicitación en medios electrónicos vulneró el derecho del resto de los militantes que no radican en Xalapa** y, (ii) **la falta de conocimiento de los listados le impidió a él impugnar la integración de esa lista**, se trata de planteamientos novedosos no expuestos en la instancia partidista, y que, por ende, no pueden ser analizados en esta instancia ante su inoperancia.

126. Lo anterior, con independencia de que al resultar fundado el primero de los agravios aquí analizados, la responsable habrá de avocarse al análisis integró en torno a la violación consistente en la omisión de la publicación electrónica de los listados de los delegados electos en las demarcaciones municipales.

127. De tal suerte que, ante lo **fundado** del primero de los agravios, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

## Extrañamiento

128. Al efecto, llama la atención de este Tribunal la práctica en que incurre la Comisión Nacional de Justicia del Partido Acción Nacional al omitir remitir de manera unilateral a este Tribunal las constancias íntegras del expediente, formadas con motivo del recurso intrapartidario promovido por el actor.

129. En efecto, dicha instancia partidista al rendir su informe circunstanciado no remitió expediente partidista, lo que originó que se realizara un nuevo requerimiento a la responsable; actuar que se estima indebido.

130. Lo anterior, porque cuando se trata de la impugnación de resoluciones derivadas de procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades responsables deben remitir todas y cada una de las constancias con que se integró el expediente en esa instancia.

131. Sólo a partir del expediente íntegro, el tribunal revisor se encuentra en posibilidad de analizar todo tipo de violaciones - formales, procesales y de fondo- aducidas por la impugnante; incluso, verificar de manera oficiosa, el cabal cumplimiento de los presupuestos procesales de esa primera instancia<sup>19</sup>.

132. Ello, porque cuando se trata de la impugnación de actos privativos, regidos por el artículo 14 Constitucional<sup>20</sup>, quienes ejercen potestades materialmente jurisdiccionales, se encuentran obligados a seguir las garantías del debido proceso, en las tres

<sup>19</sup> Es orientadora la jurisprudencia 1a.H. 1312013 (10a.), de rubro: PRESUPUESTOS PROCESALES. SU ESTUDIO OFICIOSO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, CONFORME AL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, NO LO LIMITA EL PRINCIPIO DE NON REFORMATIO IN PEIUS, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Primera Sala. Libro XX, mayo de 2013, p 337.

<sup>20</sup> Es orientadora la jurisprudencia PJJ, 40/96, de rubro: ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, tomo IV, julio de 1996, p. 5.

dimensiones ya referidas, anteponiendo, desde luego, el cumplimiento de los presupuestos procesales -como una cuestión de orden público-, para tener por debidamente instaurado el proceso.

133. De ahí que, cuando se impugna la determinación final que recae al acto privativo, el inconforme está en posibilidad de hacer valer violaciones, procesales, formales, y de fondo.

134. En ese sentido, para que el juzgador pueda analizar la regularidad constitucionalidad del actuar del órgano de primer grado en esas tres dimensiones, resulta necesario que la autoridad que ejerció potestades jurisdiccionales, remita las constancias integrales del expediente del que derivó la resolución impugnada.

135. Lo anterior, sin necesidad de que, como ocurrió en el caso, el Tribunal las requiera como diligencias para mejor proveer, pues sujetarla a dichas diligencias de antemano propicia una vulneración al principio de justicia pronta, establecido por el artículo 17 Constitucional y así como el principio de economía procesal, atribuida a la responsable.

136. En ese sentido, el órgano partidista ahora responsable, como órgano de justicia interna del Partido Acción Nacional debe actuar en consonancia con las potestades jurisdiccionales que materialmente ejerce.

137. Por lo que, en cada caso debe integrar el expediente respectivo en que conste el desahogo de todas y cada una de las diligencias de los actos de consecución procesal del juicio, para que, ante la eventual impugnación de la resolución final del medio de impugnación partidario, como órgano de primer grado, remita oportunamente su informe circunstanciado, las constancias de publicitación del medio de impugnación y la determinación

TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

impugnada, así como su respectiva notificación, necesariamente soportada en el expediente.

138. Por otra parte, el once de junio del año en curso, mediante acuerdo de la Magistrada Instructora se le requirió a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, para que remitiera a este Tribunal las constancias de notificación personal al actor de la resolución CJ/JIN/05/2020, asimismo, se le apercibió que en caso de no atender dicho proveído se le impondría alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 374, del Código Electoral de Veracruz.

139. Sin embargo, no se recibió documentación alguna por la cual, dicho órgano partidista diera cumplimiento a lo requerido, por lo que se estima conveniente imponer a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, **la medida de apremio consistente en una amonestación**, en términos de artículo 374 fracción II, del Código Electoral de Veracruz, a fin de acatar las determinaciones de este órgano jurisdiccional, así como, para que en lo subsecuente de cabal cumplimiento al trámite a la demanda lo cual implica remitir al Tribunal el expediente relativo al acto impugnado.

140. Por tanto, se le vincula para que, en lo subsecuente, actúe con la debida diligencia en este tipo de asuntos, en el entendido que la omisión precisada, representa un incumplimiento a sus obligaciones como órgano partidista.

#### **Devolución a la instancia partidista atendiendo a la autoorganización de los partidos políticos**

141. Expuesto lo anterior, este órgano jurisdiccional reitera el criterio sostenido en los expedientes TEV-JDC-1237/2019 y TEV-JDC-1238/2019 del índice de este Tribunal Electoral, respecto a que el pronunciamiento de las controversias derivadas de las

impugnaciones intrapartidistas, debe privilegiarse la autodeterminación de los partidos políticos.

142. Ello conforme a los artículos 41, párrafo segundo, Base I y 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Federal, que reconocen a los partidos políticos como entidades de interés público, que tienen como finalidad, entre otras, permitir el acceso a los cargos públicos de los ciudadanos y cuentan las garantías institucionales o principios que ordenan su funcionamiento y toma de decisiones denominados autodeterminación y autoorganización, con base en los cuales:

- Están facultados para emitir sus propias normas que regulan su vida interna, incluidas las atinentes a las formas y requisitos para la postulación de candidatos.
- Tienen la posibilidad de emitir disposiciones o acuerdos que resultan vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma, en la medida que revisten un carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo.
- Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que establezcan la Carta Magna y la ley.
- Las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales deben respetar la vida interna de los partidos políticos y privilegiar los principios de autodeterminación y autoorganización.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

- Entre algunos de los asuntos internos de los partidos, es dable enunciar: a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos; b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos; **c) La elección de los integrantes de sus órganos de dirección;** d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; y e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

143. A su vez, el artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos, refiere que el conjunto de asuntos internos de esas entidades de interés público, así como el conjunto de actos relativos a su organización y su funcionamiento, entre los cuales están, los procedimientos y requisitos para la selección de candidatos a cargos de elección popular, se rigen por los principios de autodeterminación y autoorganización.

144. Asimismo, el artículo 39, párrafo 1, inciso e), de la Ley en cita, dispone que los estatutos de los partidos políticos deben prever las normas y procedimientos internos para la postulación de sus candidatos, lo cual se ve reforzado por el diverso precepto 40, párrafo 1, inciso b), del ordenamiento referido, conforme al cual, los militantes de tales institutos tienen el derecho a participar en los procedimientos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular, pero ello, siempre de acuerdo con las normas internas.

145. Además, es dable establecer que el instituto político es quien cuenta las facultades y los elementos a su alcance para realizar la valoración adecuada, así como la normativa y parámetros que

deben observar al momento de resolver sobre el proceso electivo de sus dirigencias.

146. Así, es el órgano jurisdiccional partidista quien debe resolver, por contar con las facultades necesarias, conferidas constitucionalmente y estatutariamente, para emitir una determinación sobre las alegaciones realizadas por el actor. Por lo que, no es procedente el conocimiento y resolución en plenitud de jurisdicción por este Tribunal, del recurso de inconformidad identificado con la clave CJ/JIN/05/2020.

147. Por tanto, a criterio de este Tribunal Electoral, el órgano de justicia interna del instituto político en cuestión, en la emisión de la nueva resolución que dicte en cumplimiento a la presente sentencia, deberá realizar lo siguiente:

- Analizar y valorar adecuadamente todos los medios de prueba que obran en el expediente CJ/JIN/05/2020 y las documentales recabadas por este Tribunal referidas en el cuerpo de la presente sentencia, de manera exhaustiva, atendiendo a la normativa interna del partido, a las normas legales supletorias y al principio de exhaustividad que debe imperar en las resoluciones jurisdiccionales.
- Debiendo razonar la admisión de las mismas, y en su caso, justificar el desechamiento de alguna de ellas, si procediere; atentos a la normativa interna del partido y a las normas legales supletorias.
- En tal sentido, deberá fundamentar y motivar la determinación que emita, debiendo fijar los preceptos legales aplicables y exponer las razones sobre el problema tratado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

- En la valoración de las pruebas, atenderá a las máximas de la experiencia, la sana crítica, así como el recto raciocinio, en relación con los principios rectores de la materia electoral, de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, transparencia y seguridad jurídica.

148. Lo anterior, porque es obligación de la Comisión de Justicia responsable, resolver de manera exhaustiva la demanda del actor, atendiendo a la totalidad de las cuestiones sometidas a su conocimiento, valorando correcta y adecuadamente la totalidad de los elementos de prueba que obran en su poder.

#### **SEXTA. Efectos**

149. En consecuencia, al resultar fundado el primero de los motivos de agravio, de conformidad con el artículo 404, tercer párrafo, del Código Electoral, lo procedente es:

1. **Revocar** la resolución de nueve de febrero del dos mil veinte, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, en el expediente del juicio de inconformidad CJ/JIN/05/2020.
2. **Ordenar** a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, que una vez notificada la presente sentencia emita una nueva resolución en la que, de manera fundada y motivada y con plenitud de jurisdicción aborde el primero de los planteamientos aquí analizado.

Lo anterior, a la brevedad posible y conforme a la suspensión de los plazos procedimentales como medida de prevención ante la pandemia derivada de las medidas de salud implementadas a nivel nacional.

3. Hecho lo anterior, la Comisión de Justicia del PAN deberá hacerla del conocimiento de este Tribunal dentro del término de veinticuatro horas siguientes, contadas a partir de que ello ocurra, adjuntando copia certificada de la misma y de la notificación respectiva.

4. Por lo que se apercibe a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN que, de no dar cumplimiento a lo ordenado en tiempo y forma se le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 374, del Código Electoral de Veracruz.

150. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII; 11, fracciones V y XII; y 19, fracción I, inciso m), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet <http://www.teever.gob.mx/> perteneciente a este órgano jurisdiccional.

151. Por lo expuesto y fundado se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **revoca** la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, en el juicio de inconformidad **CJ/JIN/05/2020**, de conformidad con la consideración **QUINTA** de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se **ordena** a la Comisión de Justicia responsable que, a la brevedad emita la nueva determinación que en derecho proceda.

**TERCERO.** Se **amonesta** a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, en términos de artículo 374 fracción II, del Código Electoral de Veracruz.

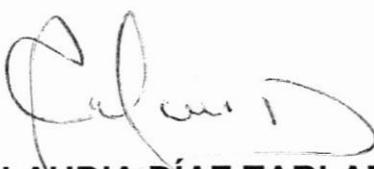


TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

**CUARTO.** Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral de Veracruz, que de los datos de la medida de apremio impuesta sean incorporados al catálogo de sujetos sancionados.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** al actor y a Jorge Alejandro Barrera Juárez; **por oficio** a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional y **por estrados** a los demás interesados; de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, fracciones I y II, del Código Electoral de Veracruz.

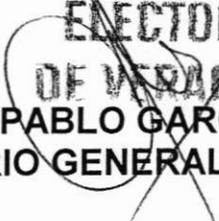
Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta, a cuyo cargo estuvo la Ponencia; con el voto en contra de José Oliveros Ruiz, quien formula voto particular, y Roberto Eduardo Sigala Aguilar, ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.

  
**CLAUDIA DÍAZ TABLADA**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

  
**JOSÉ OLIVEROS RUIZ**  
**MAGISTRADO**

  
**ROBERTO EDUARDO**  
**SIGALA AGUILAR**  
**MAGISTRADO**

  
**TRIBUNAL**  
**ELECTORAL**  
**DE VERACRUZ**

  
**JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**



VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 414, FRACCIONES V Y VI, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ Y 25, 26 Y 37, FRACCIÓN X, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ, FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ OLIVEROS RUIZ, EN CONTRA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DE RUBRO TEV-JDC-22/2020.

Con el debido respeto a los Magistrados que integran la mayoría, me permito formular voto particular en contra del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano de rubro **TEV-JDC-22/2020**.

### **I. Contexto**

El juicio ciudadano fue promovido por un aspirante a integrar el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, en contra de la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN de rubro **CJ/JIN/05/2020**.

En la sentencia se precisaron los siguientes agravios: a) Publicación de listas de Delegados; b) Delegados municipales electos que no participaron; c) La providencia sólo contenía número de Delegados; d) Revisión completa de quienes participaron en la asamblea; e) Indebida publicación, sólo física y; f) Falta de conocimiento de los listados, lo que le impidió impugnar la integración de esa lista.

Sobre los agravios, el primero se declaró fundado, en virtud de que la Comisión de Justicia únicamente se limitó a referir que el Comité Directivo Estatal publicó la lista de delegados en sus estrados físicos, y no digitales como lo refiere el actor.

Respecto a los agravios b) y c), se declararon inoperantes pues, a decir de la mayoría, son repeticiones de lo expresado en la instancia primigenia.

Respecto al agravio d), relativo a la revisión completa de participantes que asistieron en a la Asamblea Estatal, se declaró

infundado, toda vez que, no era obligación de la Comisión de Justicia verificar la lista de quienes participaron en la Asamblea Estatal, puesto que ello resulta un acto administrativo, del que no tiene obligación la Comisión de Justicia como Ente Jurisdiccional.

Finalmente, respecto a las alegaciones señaladas en los incisos e) y f), correspondientes a la falta de publicitación en medios electrónicos, lo que vulneró el derecho del resto de los militantes que no radican en Xalapa, y la falta de conocimiento de los listados, motivo que le impidió impugnar la integración de esa lista, los anteriores resultan inoperantes por resultar agravios novedosos, no expuestos en la instancia partidista.

Por tanto, se concluye modificar la resolución impugnada, y ordenar a la responsable emita una nueva resolución.

## **II. Disenso.**

De manera respetuosa, no comparto la sentencia aprobada por la mayoría, por las siguientes razones:

Aun cuando puedo acompañar que se declare fundado el agravio a), porque la responsable no da contestación al agravio relativo a que tanto el Comité Directivo Estatal y los Comités Municipales omitieron realizar la publicación de los resultados de las Asambleas Municipales en sus estrados digitales, pues dichos órganos partidistas tenían el deber de publicar los resultados de las Asambleas Municipales.

A mi consideración, ello no resulta suficiente, puesto que, al acreditarse que la responsable no atiende totalmente el agravio expuesto por el quejoso, en suplencia de la queja, se debió declarar que la resolución impugnada incurre en falta de exhaustividad e incongruencia externa. En virtud de que, la Comisión de Justicia únicamente atiende la parte del agravio relativo a la notificación en estrados físicos de la Comisión Estatal.

En dicho tenor, se debe declarar que la resolución partidista, incurre en los dos vicios antes mencionados, y ordenar que resuelva la demanda primigenia de manera exhaustiva y congruente,



atendiendo todas las consideraciones que se vierten en la sentencia de este Tribunal Electoral.

Por otro lado, no comparto que se declaren inoperantes los agravios b) y c), puesto que se tratan de reiteraciones de la demanda partidista.

Ello, porque en mi opinión, a pesar de que la Ley de General de Partidos Políticos, en su artículo 43, fracción I, inciso e), reconoce la competencia de los órganos partidistas jurisdiccionales, los mismos no pueden ser considerados como autoridades.

Puesto que, si bien los órganos jurisdiccionales partidistas, son competentes para dirimir controversias partidistas, no constituyen autoridades, por tanto, no debe ser considerado como una instancia jurisdiccional.

Por lo que, es obligación de este Tribunal Electoral como primera instancia jurisdiccional, estudiar los agravios planteados en la demanda partidista, como si fuéramos primera instancia.

En ese sentido, en mi opinión, es suficiente que se hagan valer en la demanda presentada ante este Tribunal Electoral, los agravios planteados en la instancia partidista, para que sean estudiados por esta autoridad jurisdiccional. Sin imponer al actor, la carga de controvertir directamente lo razonado en la resolución partidista.

Ello, con el fin de garantizar que los planteamientos primigenios sean valorados por una autoridad jurisdiccional como primera instancia.

En dicho tenor, al haberse declarado fundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad y congruencia externa de la resolución impugnada, lo procedente es revocar la resolución partidista y ordenar a la responsable, emita una nueva resolución exhaustiva y congruente, en la que para estudiar los agravios, se tomen en cuenta las manifestaciones siguientes :

- En el Comité Directivo Municipal de Papantla, Veracruz, no se llevó a cabo la elección, por tanto, los Delegados Numerarios de ese lugar, no fueron elegidos mediante Asamblea Municipal;

- En el municipio de Sayula de Alemán, Veracruz, fueron electas personas diferentes a las que participaron en la Asamblea Estatal y;
- Que se debía realizar la revisión completa de los participantes que asistieron en a la Asamblea Estatal.

Para darle una adecuada respuesta a los mismos, la Comisión de Justicia deberá allegarse de los resultados de todas las elecciones municipales, así como de la lista de los asistentes a la Asamblea Estatal, la “constancia de hechos” o equivalente, de lo ocurrido en la elección de Papantla, Veracruz.

Por otra parte, en mi opinión, se debió incluir que la responsable tiene otro juicio de inconformidad, en contra del mismo acto impugnado de rubro **CJ/JIN/04/2020**, por lo que en caso de que no lo hubiere resuelto, debería acumularlos para evitar la emisión de resoluciones contradictorias.

Por las razones expuestas de manera respetuosa no comparto el sentido del presente juicio ciudadano y por lo tanto emito el siguiente voto particular respecto del mismo.

**ATENTAMENTE**



**JOSÉ OLIVEROS RUIZ**

**MAGISTRADO**